



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación **No 89.557**

Bogotá. D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por **JESÚS EDUARDO SIMANCAS DÁVILA**, contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- (antes numeral 2° del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000).

En consecuencia, se dispone:

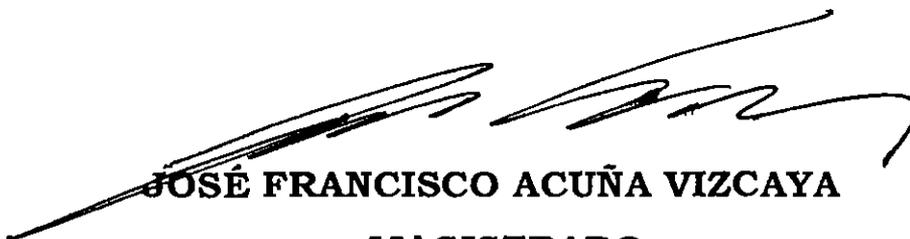
1. Vincular a las partes e intervinientes en el **trámite de extinción de dominio 110010704001320050004904**,

especialmente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Así mismo, comunicar esta determinación a los demandados y demás vinculados, para que, en el **término improrrogable de 24 horas**, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Póngaseles de presente, el deber de proporcionar prueba de las sentencias de instancia y las que consideren pertinentes, dentro del mencionado término y las responsabilidades que se derivan de la omisión injustificada de la presente solicitud.

CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

Leticia, 24 de Noviembre de 2016

SEÑORES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA DE JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA VS. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (SALA DE EXTINCION DE DOMINIO)

GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA abogado en ejercicio, signado con la T.P No. 95368 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de EDUARDO SIMANCAS DAVILA mayor de edad, identificado como queda al pie de mi firma actuando en calidad de Ciudadano Colombiano y sujeto procesal afectado como propietario de bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 400-3034, por Sentencia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE EXTINCION DE DOMINIO de fecha 29 de Abril de 2016 con ponencia del Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA bajo Rad. No. 110010704001320050004904, por medio del presente escrito interpongo ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA contra la referida providencia por las razones de hecho y derecho que a continuación paso a referir, transcribir, argumentar y finalmente a suscribir a fin de obtener en derecho lo que de sus señorías corresponde.

1.1- PETICION. DECLARAR, que la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, integrada por los Magistrados WILLIAM SALAMANCA DAZA, PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Y MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, violó el artículos 21, 29, 83 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, que consagran LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA HONRA, EL DEBIDO PROCESO Y A LA PRESUNCION DE BUENA FE ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, el día Veintinueve (29) de Abril de 2016, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia, salvaguardar la honra y la presuncion de buena fe en la vida, honra y bienes del señor JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA. Este mecanismo CONSTITUCIONAL a ustedes pedido se concreta en el ordenar, AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, Que le reconozcan el derecho que tiene mi poderdante a la CONSTITUCIONALMENTE protegido DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCION DE BUENA FE Y COMO CONSECUENCIA SALVAGUARDAR TAMBIEN EL CONSTITUCIONAL DERECHO PROTEGIDO A LA PROPIEDAD PRIVADA, mismos que de acuerdo a los HECHOS FACTICOS, PROCESALES, PROBATORIOS Y JURISDICCIONALES que paso a enunciar, fueron VIOLADOS.

1.2- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

En primer lugar y antes de entrar al analisis específico, detallado y concreto del problema Jurídico planteado de la VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES dentro de la sentencia referida, es del

2

caso responder si en concreto se cumplen los lineamientos legales que hagan PROCEDENTES LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA LAS SENTENCIAS JUDICIALES y si al caso se aplica.

1.2.1- Requisitos Jurisprudenciales fijados para la PROCEDIBILIDAD DE TUTELAS CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES. Este topico se desarrolla en INTEGRIDAD en la Sentencia de la corte Constitucional T-426 2015

1.2.1.1- REQUISITOS PROCESALES Relevancia Constitucional del asunto

Agotamiento total de los recursos procedimentales ordinarios

Inmediatez (tiempo razonable de interposicion de la tutela)

Irregularidad procesal violatoria de Derechos Constitucionales

Identificacion precisa y razonable de los Hechos constitutivos

Los derechos vulnerados

No cuestionamiento de sentencias de Tutela

1.2.1.2 REQUISITOS SUSTANCIALES Defecto organico

Defecto procedimental

Defecto factico

Defecto Material

Error inducido

Decision sin motivacion

Desconocimiento del precedente

Violacion directa de la Constitucion

Dice la sentencia, la hermeneutica y logica Juridica que para que opere la TUTELA contra una SENTENCIA JUDICIAL se requiere la CONCURRENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS PROCESALES Y LA EXISTENCIA DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES. Sea por tanto pertinente verificar si al caso se aplican los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, veamos:

REQUISITOS PROCESALES

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Nos encontramos frente a una SENTENCIA JUDICIAL DE TRIBUNAL que atiende y afecta en su entorno LA PROPIEDAD PRIVADA, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA HONRA Y A LA PRESUNCION DE BUENA FE A MAS QUE SE ENCUENTRA INMERSOS ESTOS DERECHOS Y PRESUNTAMENTE CONTRASTADOS CON EL PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO ILICITO POR

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. Todos estos topicos son de FUNDANTE RELEVANCIA Y DE FUNDAMENTAL PRESENCIA en el entorno historico-social y juridico de Nuestra Republica.

ULTIMA-RATIO. AGOTAMIENTO DE MEDIOS DE DEFENSA PROCEDIMENTALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Al caso es evidente que el decurso procesal ordinario se ha AGOTADO EN INTEGRIDAD; TRAMITE fiscalia, primera instancia en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION EXTINCION DE DOMINIO DE BDGOTA D. C. y segunda Instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO que en su parte resolutive reza en lo pertinente la no procedencia de recurso alguno contra ella. Se ha agotado pues el tramite procesal posible y no queda mas recurso valido que la ACCION DE TUTELA y esta se intenta. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

REQUISITO DE INMEDIATEZLa sentencia impugnada es de finales de Abril de 2016 y su notificación y ejecutoria posterior dado pues lo anterior NOS ENCONTRAMOS EN TIEMPO y hay relacion y oportunidad temporal para Interponer la TUTELA.

NO CUESTIONAMIENTO DE SENTENCIAS DE TUTELA Es claro que la Sentencia Impugnada no es en modo alguno sentencia de Tutela.

IDENTIFICACION RAZONABLE DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACION Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS El ejercicio y lleno de este requisito forma parte del cuerpo integral de la presente TUTELA y sera desarrollado a continuacion y de este desarrollo se derivara la existencia o no de este requisito.

REQUISITOS SUSTANCIALES

De acuerdo al analisis de la sentencia se acreditaran como ELEMENTOS SUSTANCIALES bases de la acreditacion y sustento sustancial de la tutela el DEFECTO PROCEDIMENTAL, EL DEFECTO FACTICO Y LA VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.

Una vez resuelto este primer planteamiento de la PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA AL CASO CONCRETO procedemos a plantear LOS HECHOS CONSTITUTIVOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA OCURRENCIA DE ESTOS AL INTERIOR DEL PROCESO Y DE LOS RAZONAMIENTOS INMERSOS EN LA SENTENCIA TUTELADA.

HECHOS

- 1.1- El señor JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA, ciudadano Colombiano identificado con la C.C No. 15.889.494 expedida en Leticia, comerciante inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE LETICIA desde 1993, miembro de Junta Directiva de la CAMARA DE COMERCIO en calidad de Representante del Gobierno Nacional actualmente en ejercicio y con consecutivo de periodos anteriores, QUIEN ES EL AFECTADO POR LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE TUTELAR, adquirio el dia 24 de Junio de 1996 un Lote de terreno con Matricula inmobiliaria No. 400-3034 con Nomenclatura urbana Calle 8 No. 9-60/62 de Leticia Amazonas Colombia.
- 1.2- La referida adquisicion bajo la forma y fondo de COMPRAVENTA DE INMUEBLE se realizo siendo vendedor IVAN PORRAS ARDILA en calidad de REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PORRAS ARDILA OROZCO SCHAVENATO Y CIA S. EN C.S y comprador como se dijo el señor comerciante JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA.
- 1.3- La compraventa como se desprende del folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 400-3034 se hizo por JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA DE "un resto de lote" esto es el remanente de las compras anteriores.
- 1.4- En el año de 1997 se solicito por el comprador y su cuñado MARIO LEON, APARICIO licencia para construccion de dos locales a la ALCALDIA DE LETICIA, se hizo en comun la solicitud en razon a que se tenian por los referidos predios colindantes (se adjunta copia simple de Licencia de construccion APROBADA).
- 1.5- En el mes de Marzo de 1999 La FISCALIA GENERAL DE LA NACION decide iniciar proceso de extincion de dominio contra diversos predios colindantes al del tutelante JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA vendidos por la misma sociedad (SOCIEDAD PORRAS ARDILA OROZCO SCHAVENATO Y CIA S. EN C.S) A SABER; 400-3034 , 400-3033 , 400-3453 , 400-259 . A LA FECHA Y VALGA COMO HECHO QUE YA EN PRINCIPIO ARGUYE EN DERECHO , ANTE LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LA LEY DE TODOS LOS CIUDADANOS, TODOS LOS PREDIOS FUERON LEGAL, JUSTA Y ADECUADAMENTE RESTITUIDOS A SUS LEGITIMOS COMPRADORES EXCEPTO EL DE MI PODERDANTE JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA.
- 1.6- En el mes de Febrero del 2005 la FISCAL 04 DE DECONGESTION GLADYS YOLANDA ARDILA PABON declara Improcedente la accion de extincion de dominio sobre multiples inmuebles entre ellos el que es motivo de esta tutela, lease inmueble con M.I No. 400-3034.
- 1.7- Mediante sentencia de Fecha 24 de DICIEMBRE DE 2009 EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DECONGESTION DE EXTINCION DE DOMINIO declaro la extincion del dominio del bien Inmueble con M.I 400-3034 de propiedad de JESUS EDUARDO SIMANCAS DAVILA en su contra y con fecha 29 DE ABRIL DE 2016 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO confirmo la sentencia de primera instancia y extinguió el dominio del bien inmueble referido. Sea del caso el acopio de la referencia temporal así:

1.7.1- inicio de proceso de extincion de dominio MARZO DE 1999

1.7.2- Sentencia de primera instancia 24 de DICIEMBRE de 2006 mas de 6 años despues

1.7.3- Sentencia de segunda instancia 29 de ABRIL de 2016 10 años despues

Este es el segundo hecho que por si mismo arguye en derecho dado que la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho en Jurisdiccion con fuerza de Ley, QUE EL PLAZO RAZONABLE ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO CON PROTECCION Y ARRAIGO CONSTITUCIONAL, ES MAS PARA EL CASO CONCRETO HA DICHO ESPECIFICAMENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE PARA LOS PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO SE DEBE TENER UN PLAZO RAZONABLE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DEBIDO PROCESO **Sentencia SU394/16.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

violación al debido proceso (art. 29 C.P. v 8 CADHH)

Esta causal se configura por la violación al plazo razonable como elemento constitutivo del DEBIDO PROCESO. La Jurisprudencia en la sentencia SU396/16 de manera clara y magistral desarrolla el punto así:

"El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de Jurisprudencia

50. Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que conviven en el Estado Social de Derecho fue el de "calabarar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"¹, esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional.

51. Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P.).

52. De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la justicia (Preámbulo), en tanto que *prima facie* una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2).

53. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.).

54. Ha dicho la Corte que

*"desde la perspectiva constitucional la adaptación por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dada que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizada de forma material y efectiva"*².

55. Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para que éstas sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que "la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si las procesas se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen las ciudadanas."³

56. Así lo entendió el Legislador al expedir la Ley 270 de 1996— Estatutaria de la Administración de Justicia — donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9)⁴.

¹ Artículo 95-7 de la Constitución Política.

² Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-450 de 1993 y T-368 de 1995.

57. Para la Sala, como lo ha expresado esta Corporación, "quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación a adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitada por ley para hacerla, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestas para ello"⁵. Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, *prima facie*, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.

58. El contenido de este derecho se ha identificado en los siguientes términos

*"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección a el restablecimiento de las derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluido con lo simple solicitud a el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectiva, la cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de las derechos amenazadas o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como una de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."*⁶

59. De igual manera, se ha señalado que este derecho "no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendida en el sentido de que se garantice dentro de las plazas fijados en la ley", por cuanto lo contrario "implicaría que cada una de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual descansa lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"⁷.

60. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y atendiendo además lo dispuesto en materia del bloque de constitucionalidad, el derecho a un *plazo razonable* deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

61. No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la *mora judicial injustificada*, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así:

- a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y
- c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

62. Sobre este último elemento para estructurar la *mora judicial injustificada*, debe recordarse que desde la **Sentencia T-030 de 2005**⁸ la Corte señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el Legislador, el magistrado, juez o fiscal debe informar a quien interviene en el proceso sobre

⁵Sentencia T-1154 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸Reiterada en las sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

7

las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial, así como de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Lo anterior, por cuanto los interesados en la actuación procesal *"tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos"*⁹.

63. Lo anterior, como desarrollo de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que les impone: *i)* respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos¹⁰; *ii)* desempeñar con celeridad las funciones a su cargo¹¹; *iii)* poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio¹² y, *iv)* resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional¹³.

64. En todo caso, debe reiterarse¹⁴ que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado¹⁵, desconociendo sus derechos fundamentales.¹⁶ Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004 *"na puede oducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*¹⁷.

65. En estas condiciones, salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, *"el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí misma violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez a fiscal adaptor oportunamente la decisión"*¹⁸. En otras palabras, *"la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señaladas por la ley"*¹⁹. (Resaltado fuera de texto)

66. Desde esta perspectiva, para determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable la jurisprudencia constitucional ha acogido los tres elementos aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ a saber: *i)* la complejidad del asunto; *ii)* la actividad procesal del interesado; y *iii)* la conducta de las autoridades públicas.

67. No obstante, con ocasión del caso *Valle Jaramilla vs Colombia*²¹, el análisis del plazo razonable ha de incluir además, una reflexión posible sobre *"la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes"* del procesado. Esto es, la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa, en la definición de una controversia. La citada providencia señaló:

"El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en

⁹Ibíd.

¹⁰ Ley 270 de 1996, artículo 153-1.

¹¹ Ley 270 de 1996, artículo 153-2.

¹² Ley 270 de 1996, artículo 153-12.

¹³ Ley 270 de 1996, artículo 153-16.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 1993.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

¹⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁸ Sentencia T-190 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, sentencia de enero 29 de 1997 y caso *Suárez Rosero Vs Ecuador*, sentencia de noviembre 12 de 1997, entre otros.

²¹ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

5

cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el pasar del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve". (Resaltado fuera de texto).

68. Por consiguiente, en cada caso, con base en las pautas señaladas, deberá determinarse si el plazo razonable se ha infringido debiéndose realizar un *análisis global del procedimiento*, que va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular.

69. Así, es posible que el derecho a un debido proceso en un plazo razonable se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales. En estos eventos, la acción de tutela es procedente cuando "(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado"²².

70. Aunado a lo expuesto, pueden presentarse casos en los que pese a que en el transcurrir del proceso no se evidencie la existencia de mora judicial, en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del funcionario, el procedimiento, en razón al diseño legislativo, las complejidades probatorias de los hechos y el cumplimiento de la etapa prevista para su desarrollo, se configure una situación en la que examinado en contexto el proceso desde su inicio hasta su estado actual, evidencie un plazo desproporcionado no solo porque objetivamente los términos legales se encuentren vencidos, sino porque la ausencia de terminación de proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida en la condición de sujetos *sub judice*, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida (arts. 228 y 229 C.P.)

71. En esas circunstancias el juez de tutela podrá, en principio, ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal: i) que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije; ii) que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto; iii) de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo, cuando se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado²³; en aquellos eventos en que se está ante la posible materialización de un perjuicio irremediable, también se puede ordenar iv) un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada.

72. En suma, si bien la administración de justicia debe ser pronta como elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, **no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución**. Para que esto ocurra debe probarse que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.

El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia pues, aunque el procesado sea parte de un trámite éste no avanza adecuadamente y, por lo tanto, la terminación del proceso no aparece como resultado cierto. De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado y libere al procesado de la carga de seguir siendo parte en el trámite, desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. **La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial**. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción.

Como ya se ha dicho, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular. **Los criterios que han elaborado distintos tribunales para**

²² Sentencia T-230 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ La Corte ha ordenado, de manera excepcional, la alteración del turno para fallar, entre otras en las siguientes sentencias T-429 de 2005, T- 708 de 2006, T- 220 de 2007 y T- 945A de 2008.

adelantar el estudio son (i) las circunstancias generales del caso concreto (Incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.

La Corte insiste que uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo– y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo– deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso.

En este punto es fundamental considerar no sólo las cargas conaturales a los procesos sino aquellas que se configuran por medio de mecanismos legales que restringen derechos, como las medidas cautelares. En estos escenarios, ya que la limitación de derechos es variable en materia e intensidad, deberá asumirse un estándar diferente para hacer la valoración en cada caso concreto. En efecto, una restricción sobre la libertad personal, deberá tener una connotación específica que lleve a un análisis más riguroso del plazo razonable, mientras que las limitaciones sobre derechos patrimoniales deberán tener otra más flexible.

Finalmente, la determinación de los intereses en discusión permite la formulación de una regla de valoración específica: si la celeridad puede considerarse consustancial a los intereses debatidos en el proceso, se reduce el límite de duración de aquello que se considera razonable. Para establecer la relación entre la materia debatida y la celeridad es relevante considerar un aspecto objetivo y uno subjetivo. El primero se refiere a la materia que se discute en el trámite judicial y la necesidad urgente de su determinación (por ejemplo la filiación de menores) y el segundo versa sobre las circunstancias específicas de quienes hacen parte en el trámite (por ejemplo el procesado está privado de su libertad). En estos casos “prioritarios” la valoración acerca de las dilaciones indebidas debe tomar en consideración que se exige un deber especial de cuidado y diligencia por parte de las autoridades a cargo. **El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

50. Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que conviven en el Estado Social de Derecho fue el de *“calabarar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*²⁴, esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional.

51. Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P.).

52. De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la *justicia* (Preámbulo), en tanto que *prima facie* una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2).

53. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.).

54. Ha dicho la Corte que

“desde la perspectiva constitucional la adaptación por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como las demás derechos reconocidas en la

²⁴Artículo 95-7 de la Constitución Política.

10

Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizada de forma material y efectiva”²⁵.

55. Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para que éstas sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que *“la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si las procesas se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”²⁶.*

56. Así lo entendió el Legislador al expedir la Ley 270 de 1996— Estatutaria de la Administración de Justicia — donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9)²⁷.

57. Para la Sala, como lo ha expresado esta Corporación, *“quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para él”²⁸.* Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, *prima facie*, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.

58. El contenido de este derecho se ha identificado en los siguientes términos

“el acceso o la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa —que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política— como una de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”²⁹

59. De igual manera, se ha señalado que este derecho *“no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendida en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”,* por cuanto lo contrario *“implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales padron, a su leal saber y entender, preferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, la cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento”³⁰.*

²⁵Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁶Ibíd.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-450 de 1993 y T-368 de 1995.

²⁸Sentencia T-1154 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁹Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁰Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

60. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y atendiendo además lo dispuesto en materia del bloque de constitucionalidad, el derecho a un *plaza razonable* deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

61. No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la *mora judicial injustificada*, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así:

- a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y
- c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

62. Sobre este último elemento para estructurar la *mora judicial injustificada*, debe recordarse que desde la **Sentencia T-030 de 2005**³¹ la Corte señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el Legislador, el magistrado, juez o fiscal debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial, así como de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Lo anterior, por cuanto los interesados en la actuación procesal *"tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos"*³².

63. Lo anterior, como desarrollo de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que les impone: *i) respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos*³³; *ii) desempeñar con celeridad las funciones a su cargo*³⁴; *iii) poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio*³⁵ y, *iv) resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional*³⁶.

64. En todo caso, debe reiterarse³⁷ que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado³⁸, desconociendo sus derechos fundamentales.³⁹ Como se afirmó en la **Sentencia T-1068 de 2004** *"na puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatenden en atra"*⁴⁰.

65. En estas condiciones, salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, *"el mera incumplimiento de los plazos na constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicada, ya que la dilación de las plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al*

³¹ Reiterada en las sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

³² *Ibid.*

³³ Ley 270 de 1996, artículo 153-1.

³⁴ Ley 270 de 1996, artículo 153-2.

³⁵ Ley 270 de 1996, artículo 153-12.

³⁶ Ley 270 de 1996, artículo 153-16.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 1993.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

juez o fiscal adaptar oportunamente la decisión⁴¹. En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con lo que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley"⁴². (Resaltado fuera de texto)

66. Desde esta perspectiva, para determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable la jurisprudencia constitucional ha acogido los tres elementos aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴³ a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas.

67. No obstante, con ocasión del caso *Valle Jaramillo vs Colombia*⁴⁴, el análisis del plazo razonable ha de incluir además, una reflexión posible sobre "la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes" del procesado. Esto es, la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa, en la definición de una controversia. La citada providencia señaló:

"El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otras elementos, la materia objeto de controversia. Si el pasa del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesaria que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve". (Resaltado fuera de texto).

68. Por consiguiente, en cada caso, con base en las pautas señaladas, deberá determinarse si el plazo razonable se ha infringido debiéndose realizar un *análisis global del procedimiento*, que va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular.

69. Así, es posible que el derecho a un debido proceso en un plazo razonable se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales. En estos eventos, la acción de tutela es procedente cuando "(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado"⁴⁵.

70. Aunado a lo expuesto, pueden presentarse casos en los que pese a que en el transcurrir del proceso no se evidencie la existencia de mora judicial, en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del funcionario, el procedimiento, en razón al diseño legislativo, las complejidades probatorias de los hechos y el cumplimiento de la etapa prevista para su desarrollo, se configure una situación en la que examinado en contexto el proceso desde su inicio hasta su estado actual, evidencie un plazo desproporcionado no sólo porque objetivamente los términos legales se encuentren vencidos, sino porque la ausencia de terminación de proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida en la condición de sujetos *sub judice*, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida (arts. 228 y 229 C.P.)

71. En esas circunstancias el juez de tutela podrá, en principio, ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal: i) que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije; ii) que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto; iii) de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo, cuando se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del

⁴¹Sentencia T-190 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴²Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Genie Locayo Vs. Nicaragua*, sentencia de enero 29 de 1997 y caso *Suárez Rosera Vs Ecuador*, sentencia de noviembre 12 de 1997, entre otros.

⁴⁴ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

⁴⁵ Sentencia T-230 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

afectado⁴⁶; en aquellos eventos en que se está ante la posible materialización de un perjuicio irremediable, también se puede ordenar iv) un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada.

72. En suma, si bien la administración de justicia debe ser pronta como elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, **no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución.** Para que esto ocurra debe probarse que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.

El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia pues, aunque el procesado sea parte de un trámite éste no avanza adecuadamente y, por lo tanto, la terminación del proceso no aparece como resultado cierto. De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado y libere al procesado de la carga de seguir siendo parte en el trámite, desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. **La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial.** No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción.

Como ya se ha dicho, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular. Los criterios que han elaborado distintos tribunales para adelantar el estudio son (i) las circunstancias generales del caso concreto (Incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.

La Corte insiste que uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo- y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo- deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso.

En este punto es fundamental considerar no sólo las cargas conaturales a los procesos sino aquellas que se configuran por medio de mecanismos legales que restringen derechos, como las medidas cautelares. En estos escenarios, ya que la limitación de derechos es variable en materia e intensidad, deberá asumirse un estándar diferente para hacer la valoración en cada caso concreto. En efecto, una restricción sobre la libertad personal, deberá tener una connotación específica que lleve a un análisis más riguroso del plazo razonable, mientras que las limitaciones sobre derechos patrimoniales deberán tener otra más flexible.

Finalmente, la determinación de los intereses en discusión permite la formulación de una regla de valoración específica: si la celeridad puede considerarse consustancial a los intereses debatidos en el proceso, se reduce el límite de duración de aquello que se considera razonable. Para establecer la relación entre la materia debatida y la celeridad es relevante considerar un aspecto objetivo y uno subjetivo. El primero se refiere a la materia que se discute en el trámite judicial y la necesidad urgente de su determinación (por ejemplo la filiación de menores) y el segundo versa sobre las circunstancias específicas de quienes hacen parte en el trámite (por ejemplo el procesado está privado de su libertad). En estos casos "prioritarios" la valoración acerca de las dilaciones indebidas debe tomar en consideración que se exige un deber especial de cuidado y diligencia por parte de las autoridades a cargo."

Violación al debido proceso por no observar la regla constitucional de plazo razonable

⁴⁶ La Corte ha ordenado, de manera excepcional, la alteración del turno para fallar, entre otras en las siguientes sentencias T-429 de 2005, T- 708 de 2006, T- 220 de 2007 y T- 945A de 2008.

De la observación y análisis de los hechos plasmados en la presente tutela se hace evidente un reproche a la duración del proceso de extinción de dominio, cuando la indagación empezó en el año 1999 . En ese sentido, uno de los problemas jurídicos identificados fue la omisión de las autoridades judiciales de terminar el proceso en un plazo razonable. " (hasta aquí el texto de la Providencia Judicial)

Al caso concreto es claro y meridiano que un proceso con una extensión de 17 AÑOS , vulnera el plazo razonable y genera una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Es juicioso, extenso y erudito el análisis de la Corte Constitucional ya que desarrolla todos los perjuicios y facetas que un término exorbitante y un plazo ad-infinitum genera en los derechos de quienes se encuentran SUB-JUDICE y al caso es exorbitante el daño de quienes provincianos de una Provincia marginal, distante y limitada; deben asumir durante 17 AÑOS UN PROCESO EN SEDE AJENA A MAS DE MIL KILOMETROS y generando gastos continuos, necesarios y profundamente onerosos lo cual genera en las maltrechas economías, y al caso es claro, orfandad en la representación, ausencia en etapas del proceso y por tanto carencia de una EFECTIVA DEFENSA TECNICA así en el papel y la forma se este REPRESENTADO y es claro este punto y también dilucidado por la Jurisprudencia que la mera presencia formal en el proceso no implica una cumplida DEFENSA TECNICA ES A MAS NECESARIO LA EFECTIVA ACTIVIDAD, ACCIONAR, ESTRATEGIA para considerar válidamente salvaguardado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LA MODALIDAD DE DERECHO A LA DEFENSA otro elemento que salta a la vista del análisis somero del expediente. Este punto se encuentra explicado y desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia en las Sentencia T-544/15, Sentencia T-105/10, Sentencia T-957/06 .

En conclusión se alega violación al DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO POR QUEBRANTAMIENTO DE LOS ELEMENTOS

1. PLAZO RAZONABLE
2. EFECTIVA DEFENSA TECNICA

Claro es que LA CARENCIA DE DEFENSA TECNICA EFECTIVA es un elemento TUTELABLE en cuanto el desconocimiento del DERECHO AL DEBIDO PROCESO-MEDIANTE LA NO APRECIACION POR EL FALLADOR DE LA DEFENSA TECNICA ESTE PUNTO HA SIDO DE REITERADA APLICACIÓN POR LA JURISPRUDENCIA, como se dijo atrás, en el sentido que la mera presencia nominal sin que se haga EFECTIVA CONCRETA Y OPERANTE MEDIANTE MECANISMOS JURÍDICOS , ESTRATEGIA JURIDICA E IMPLEMENTACION DE MECANISMOS EN CONSECUENCIA, IMPLICA LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA y concatenado a esto de manera racional (porque la razón es Instrumento en derecho) la VIOLACION AL PLAZO RAZONABLE precisamente hace que desde la marginal, distante y remota Provincia, pero igual REPUBLICA DE COLOMBIA , LA DEFENSA TECNICA se hace remota, inasible, onerosa VIOLANDO TAMBIEN EL PRINCIPIO DE ACCESO UNIVERSAL Y DEMOCRATICO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TODOS LOS CIUDADANOS DEL ESTADO COLOMBIANO.

Violación al INDUBIO PRO-REO Y A LA PRESUNCION DE BUENA FE

Este punto queda discernido por los precarios elementos probatorios enunciados por el fallador y su manifestación de que dada la duda o precariedad PROBATORIA constante presente al expediente, colige que la DUDA DEBE RESOLVERSE EN CONTRA DEL DEMANDADO violando de manera ostensible el principio

del constitucional principio de PRESUNCION DE INOCENCIA "INDUBIO PRO-REO" Y EL TAMBIEN CONSTITUCIONAL PRINCIPIO DE BUENA FE.

En conclusión las violaciones a normas constitucionales generadores de causales validas de TUTELA son:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.3. Violación al INDUBIO-PRO REO , presuncion de BUENA FE

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante

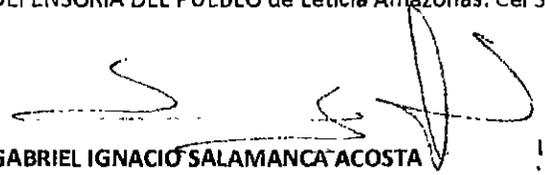
otra autoridad.

VIII. ANEXOS

Poder conferido para actuar Las enunciadas en el párrafo de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en CREDI-BAMBU CENTRO Leticia, Amazonas Colombia o en la DEFENSORIA DEL PUEBLO de Leticia Recibo Notificaciones en CREDI-BAMBU CENTRO Leticia, Amazonas Colombia o en la DEFENSORIA DEL PUEBLO de Leticia Amazonas. Cel 3132091345, email disamagasa@yahoo.com


GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA